

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

#### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 00177 - 00**

Corriójase oficiosamente el auto del 17/08/2018 (pág. 247 pdf 01) en el sentido de indicar que la respuesta obrante dentro del expediente (pág. 222 pdf 01) es de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y no de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO como erróneamente se indicó allí, pues son entidades distintas, quedando incólume el resto de la decisión (art. 286 CGP).

Requíerese por secretaría a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 3324 (pág. 202:212 pdf 01) y, en cualquier caso, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, para lo cual indíquese en el oficio los datos completos del predio como folio de matrícula, chip, cédula catastral y demás especificaciones (art. 375.6 CGP). *Oficiese.*

Inclúyase por secretaría los datos del proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA que hace parte de la RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA y contabilícese el término de un (1) mes para que las personas indeterminadas contesten la demanda, tal como se ordenó en autos del 30/11/2017 (pág. 192 pdf 01) y 17/08/2018 (pág. 247 pdf 01), toda vez que las constancias obrantes dentro del proceso (pág. 243:257:283:299:302 pdf 01) hacen referencia a los emplazamientos (art. 375.7 CGP).

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* de los demandados determinados TELÉSFORO BERRIO MEDINA, MARÍA DEL TRÁNSITO BERRIO DE MEDINA y JOSÉ IGNACIO TÉLLEZ tomó posesión del cargo el 28/02/2023 (pdf 31), asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra, particularmente, teniendo en cuenta que la anterior curadora *ad litem* de esos sujetos procesales ya había contestado la demanda sin formular excepciones de mérito (pág. 293 pdf 01) bajo los principios de irreversibilidad y preclusión procesal (arts. 70, 117 y 128 CGP).

Niéguese tener en cuenta la renuncia presentada por el abogado VICENTE ALEJANDRO FLÓREZ RUEDA (pdf 29) al poder inicialmente conferido por la demandante (pág. 1-2 pdf 01) porque no se acreditó la remisión de la comunicación a su poderdante (inc. 4° art. 76 CGP).

Expídase por secretaría la certificación exigida por el abogado VICENTE ALEJANDRO FLÓREZ RUEDA acerca de su actuación procesal (pdf 32) y remítase la misma a la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (art. 115 CGP).

Reconózcase al abogado JORGE ENRIQUE PULIDO CORTÉS como apoderado judicial de la única demandante LUZ MARINA VARGAS en virtud del poder conferido con presentación personal ante notario <sup>(pdf 33)</sup>, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tiene inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (arts. 103 y 122 CGP; art. 16 y 17 L. 527 de 1999; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Considérese revocado tácitamente el mandato inicialmente conferido por la demandante LUZ MARINA VARGAS al abogado VICENTE ALEJANDRO FLÓREZ RUEDA <sup>(pág. 1-2 pdf 01)</sup> en razón a haberle otorgado poder a un nuevo profesional en derecho (inc. 1° art. 76 CGP).

Adviértase al apoderado judicial de la parte demandante que deberá coordinar con la secretaría del despacho la remisión de la comunicación derivada de esta decisión como mensaje de datos a la(s) dirección(es) electrónica(s) institucional(es) de la entidad requerida y, en todo caso, proceda a adelantar las gestiones que considere necesarias para que se atiendan prontamente el requerimiento efectuado (art. 125.2 CGP).

Prevéngase a las partes que una vez se realice la inclusión en el registro nacional correspondiente y se obtenga respuesta de la entidad competente se resolverá sobre la procedencia de convocar a la audiencia inicial, si hay lugar a ello (art. 372 CGP).

Secretaría proceda de conformidad y controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Estado No.31 del 24/07/2023

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e9a76e6e3963d42be8720ddf30c17527cebbe1b28db7fe2696b9e8b4fbe7f0**

Documento generado en 21/07/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>